

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca, mayo 19 de 2022

Radicación: Ejecutivo No. 2021-00018
Demandante: Lucy Leonor Páez de Sierra
Demandado: José Mauricio Suárez Arévalo

Visto el informe secretarial que precede, se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial, solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para el día de hoy 19 de mayo de los cursantes, arguyendo que debe presentarse en diligencia de carácter policivo. Por considerarse razonable la solicitud y haberse verificado telefónicamente con la respectiva inspección de Policía del Municipio de Ubaté que tal diligencia se efectuó y que actuó en ella el mismo apoderado solicitante, (incluso la entidad remitió los soportes al correo institucional) este Despacho **ACCEDE** al aplazamiento y la nueva fecha será fijada mediante auto y comunicada debidamente, en lo sucesivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO No. <u>27</u> Hoy <u>20 may -022</u> <i>[Firma]</i> ZOLMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca, mayo 19 de 2022

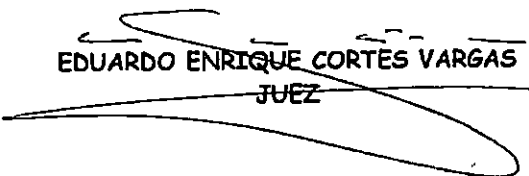
Radicación: Proceso de pertenencia N° 2021 00063
Demandante: María Elena Arévalo de Castillo y otros.
Demandado: José Uriel Torres Castiblanco y otros
Decisión: designa curador ad litem

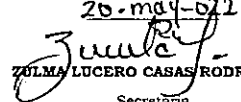
Visto el informe secretarial que precede, se tiene que el término con que contaba la parte demandada, emplazado para comparecer al proceso, personalmente o a través de su apoderado, esto es, un mes, a partir de la publicación en el Registro Nacional de Personales emplazadas; se encuentra vencido.

En ese orden de ideas, acorde con las directrices contenidas en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem de **JOSÉ URIEL TORRES CASTIBLANCO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** al abogado **HÉCTOR FERNANDO RINCÓN TRIANA**, cuyos datos de notificación obran en los archivos de la secretaría de este Juzgado.

Comuníquesele la presente designación mediante el envío de mensaje de datos o por el medio más expedito posible, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá asumir el cargo, so pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por
anotación en el ESTADO No. <u>17</u> Hoy
<u>20-may-22</u>

ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca, mayo 19 de 2022

Radicación: Proceso de pertenencia N° 2021 00077
Demandante: Rosa Elvira Bello Castiblanco y otros.
Demandado: Paula Torres de Zabala y otros
Decisión: designa curador ad litem

Visto el informe secretarial que precede, se tiene que el término con que contaba la parte demandada, emplazado para comparecer al proceso, personalmente o a través de su apoderado, esto es, un mes, a partir de la publicación en el Registro Nacional de Personales emplazadas, se encuentra vencido.

En ese orden de ideas, acorde con las directrices contenidas en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem de PAULA TORRES DE ZABALA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PAULA TORRES DE ZABALA y demás personas indeterminadas al abogado YAMID MÉNDEZ NEIRA, cuyos datos de notificación obran en los archivos de la secretaría de este Juzgado.

Comuníquesele la presente designación mediante el envío de mensaje de datos o por el medio más expedito posible, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá asumir el cargo, so pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por
anotación en el ESTADO No. 27 Hoy

20-may-2022

ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Tausa, Cundinamarca, mayo 19 de 2022

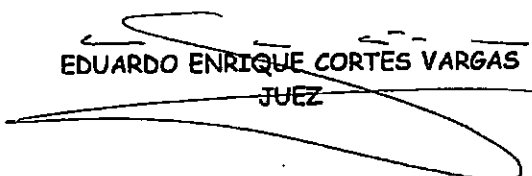
Radicación: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021 00086
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Wilmer Andrés Santana Peña
Decisión: designa curador ad litem

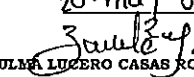
Visto el informe secretarial que precede, se tiene que el término con que contaba el demandado emplazado para comparecer al proceso, personalmente o a través de su apoderado, esto es, 15 días, a partir de la publicación en el Registro Nacional de Personales emplazadas, se encuentra vencido.

En ese orden de ideas, acorde con las directrices contenidas en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem de **WILMER ANDRÉS SANTANA PEÑA** a la abogada **MARÍA ISABEL RAMÍREZ VANEGAS**, cuyos datos de notificación obran en los archivos de la secretaría de este Juzgado.

Comuníquesele la presente designación mediante el envío de mensaje de datos o por el medio más expedito posible, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá asumir el cargo, so pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por
anotación en el ESTADO No. 29 Hoy
20-may-022

ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca, mayo 19 de 2022

Radicación:	Proceso N° 2022-0044-00
Demandantes:	José Vicente Ahumada Sánchez María Inés Ahumada Sánchez Gloria Elvira Ahumada Sánchez
Demandados:	Ángel María Acosta Rodríguez y otros.
Decisión:	Admite demanda, ordena trámite

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que motiva el presente trámite, pues en primer lugar, se observa que en auto calendado en abril 21 de 2022, la demanda fue inadmitida, debido a un error en el nombre de uno de los titulares de derechos reales. Respecto de este error, advierte el Despacho que, encontrándose en el término legal concedido en el auto que inadmitió, la apoderada de la parte demandante, **SUBSANÓ** los errores, tanto en el poder como en la demanda, de donde se indicó que para todos los efectos, los demandados, titulares de derechos reales: son: **"ÁNGEL MARÍA ACOSTA RODRÍGUEZ, FRANKLIN ORLANDO ACOSTA RODRÍGUEZ, JORGE ENRIQUE ACOSTA RODRÍGUEZ, MERCEDES ACOSTA RODRÍGUEZ, LUIS EDUARDO ACOSTA RODRÍGUEZ y/o HEREDEROS DETERMINADOS O INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS"**

Así las cosas, la demanda de declaración de pertenencia instaurada por **JOSÉ VICENTE, MARÍA INÉS Y GLORIA ELVIRA AHUMADA SÁNCHEZ**, en contra de los anteriormente reseñados, reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del proceso, se considera que la documentación anexada a la demanda es en general, reciente, y que, pese a que en la demanda y en la subsanación se señaló que el predio objeto de la litis, se encontraba ubicado en el municipio de "Fúquene", se trata de un inmueble ubicado en el municipio de Tausa, en la vereda Pajarito, inmueble denominado **"EL DIAMANTE O LA LOMA"**, además de encontrarse avaluado catastralmente en \$25'528.550, conforme lo cual, este Despacho es el competente para tramitar la solicitud.

Se torna viable entonces, que el despacho conforme al artículo 90 del estatuto referenciado **ADMITA** la presente demanda de pertenencia ordenando imprimirle al proceso el trámite verbal sumario y además, el establecido para los procesos declarativos, consagrado en el libro tercero, sección primera, título primero, capítulos primero y once y artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso, disponiéndose la inscripción de la demanda como medida cautelar oficiosa en el folio de matrícula inmobiliaria N° 1725775 de

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, librándose para ello el oficio correspondiente dirigido a dicha entidad.

De otro lado, como quiera que la parte demandada ha afirmado enfáticamente que desconoce el domicilio de las personas determinadas demandadas se dispone **EMPLAZAR a: ÁNGEL MARÍA ACOSTA RODRÍGUEZ, FRANKLIN ORLANDO ACOSTA RODRÍGUEZ, JORGE ENRIQUE ACOSTA RODRÍGUEZ, MERCEDES ACOSTA RODRÍGUEZ, LUIS EDUARDO ACOSTA RODRÍGUEZ y/o HEREDEROS DETERMINADOS O INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien perseguido en usucapión denominado "Lote el Diamante o La Loma", ubicado en la Vereda Pajarito, del Municipio de Tausa Cundinamarca, para lo cual, acorde con los lineamientos contenidos en el Decreto 806, artículo 10, deberán incluirse en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

INFÓRMESE de la existencia del proceso a: la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Igualmente se dispone **ANOTAR** que de acuerdo a lo consagrado en el numeral séptimo del artículo 375 del CGP, el demandante **DEBERÁ INSTALAR** una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, valla que deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, los linderos el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, la identificación con que se conoce al predio, datos que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho debiendo el demandante aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, valla que estará instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

Reseñar que inscrita la demanda y aportadas las fotografías se ordenará efectuar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en la página web, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, advirtiéndose que quienes concurran después toman el proceso en el estado en que se encuentre.

Sobre reconocimiento de personería para actuar a la apoderada de la parte demandante, se hace saber que ésta ya fue reconocida en la providencia que inadmitió la demanda.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO No. 27 Hoy 20-may-022 <i>Zulma Lucero Casas Rodríguez</i> ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca, mayo 19 de 2022

Radicación: Amparo de Pobreza N° 2022-0048-00

La figura del amparo de pobreza, se encuentra contenida en el artículo 151 del Código General del proceso, cuyo tenor literal reza: *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

Básicamente para su procedencia, se requiere que el solicitante haya afirmado bajo la gravedad del juramento, la incapacidad económica para sufragar los gastos procesales sin menoscabo de su mínimo vital.

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud de amparo de pobreza reúne los requisitos los artículos 151 y ss Código General del Proceso, pues el solicitante ha efectuado la afirmación exigida por la norma, además de haber anexado documentación relacionada con los hechos que lo motivan a acudir a la administración de justicia, así como soporte de su categoría familiar en la base de datos del SISBEN, se torna viable que el despacho disponga,

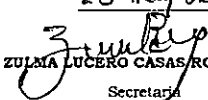
1° - Conceder el amparo de pobreza solicitado por Luis Eduardo González Casallas.

2° - Designar como apoderado del amparado por pobre al Doctor López Rincón Abel Hernando con domicilio en la Carrera 17 No.5A-04 Oficina 301 de Zipaquirá, Cundinamarca, quien hace parte de la lista de profesionales que habitualmente litigan en este despacho.

Comuníquese la designación al referido profesional del derecho, mediante el envío de telegrama o por el medio más expedito posible, informándole que el nombramiento es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación. Hágasele saber que el incumplimiento le acarreará las sanciones de Ley. (Acorde lo preceptuado en el artículo 154, inciso 3° del CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por
anotación en el ESTADO No. 27 Hoy
20. may 022

ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
Tausa (Cundinamarca), mayo 19 de 2022

Proceso Verbal de prescripción extintiva o liberatoria de hipoteca N° 2022 00051
Demandante: Pedro Mario Sarmiento Malagón
Demandado: Carlos José Salgado Sánchez.

Revisada en su integridad la demanda, sus anexos y la naturaleza de las pretensiones, se observa que se trata de un proceso **DECLARATIVO**, que tiene como fundamento la prescripción extintiva de los derechos derivados del gravamen hipotecario.

Por regla general, para tramitar este tipo de procesos ante la jurisdicción, es imperioso el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, acorde lo preceptuado en los artículos: **90 numeral 7**, y **621**, del **Código General del Proceso**, por tratarse de una materia conciliable, que no involucra a personas indeterminadas, y teniendo en cuenta que en el presente caso, no hay solicitud de medidas cautelares.

Sin embargo, toda vez que dentro del mismo libelo ha manifestado la parte actora que, desconoce el domicilio de la persona demandada y expresamente ha solicitado su emplazamiento, resulta procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, último inciso, que textualmente consagra: *"Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero"* y por tanto, considera este Despacho que al calificar la demanda del presente asunto, no le es viable exigir el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de la demanda, se observa que se cumple con los contenidos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y también los requisitos adicionales exigidos por esa normatividad, se han anexado copias de las escrituras en que se generó la hipoteca y se realizó la tradición, así como el respectivo certificado, los cuales permiten identificar el predio sobre el cual recae el gravamen y que corresponde a la jurisdicción de este municipio.

En consecuencia este despacho **ADMITE** la presente demanda de prescripción extintiva o liberatoria de hipoteca y ordena imprimirle el trámite del proceso declarativo **VERBAL SUMARIO**, por la cuantía, ya que el inmueble se encuentra catastralmente avaluado en \$5'162.360

Toda vez que la parte demandante ha manifestado desconocer el domicilio de la parte demandada, se accede a la solicitud de emplazamiento de éste último, y se ordena que se realice en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, promulgado en virtud del estado de emergencia, que a tenor literal reza:

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito." (Resalta el despacho)

Con base en lo anterior, acorde con los lineamientos contenidos en el Decreto 806, artículo 10, deberá incluirse al demandado en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere al proceso dentro del término referido en precedencia, se procederá a la designación de CURADOR AD LITEM para los efectos pertinentes..

Reconocer personería para actuar a la abogada YEIMY ANDREA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.305.723 de Cagua Cundinamarca y Tarjeta Profesional 253.283 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO No. 23 Hoy 20-may-022 <i>Zulma Lucero Casas Rodríguez</i> ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca, mayo 19 de 2022

Radicación:	Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00060
Demandante:	Jhon Jairo Sánchez Burgos
Demandado:	Yudy Maricela Vega Carvajal
Decisión:	Inadmite demanda ejecutiva

Se pronuncia el Despacho, mediante la presente providencia, sobre la **demanda ejecutiva** elevada, por **JHON JAIRO SÁNCHEZ BURGOS**, a través de **apoderado judicial**, en contra de **YUDY MARICELA VEGA CARVAJAL**, haciéndose para ello una motivación breve y precisa como lo dispone el artículo 279 inciso 1° del Código General del Proceso o ley 1564 de 2012.

Revisada la demanda en su integridad, se observa que se trata de la solicitud de mandamiento de pago, contenida en letra de cambio, obligación, clara, expresa y actualmente exigible, que se encuentra aceptada por quien se obligó a realizar el pago y de los intereses moratorios causados a partir de la fecha de incumplimiento.

Sin embargo, en el acápite de NOTIFICACIONES, la parte accionante, FUE AMBIGUA al indicar el lugar de notificaciones de la **persona demandada**, puesto que, en primer lugar, señaló que esta última podía ser localizada en un número telefónico, pero, en vez de escribir un número, se transcribió el correo electrónico jhonjairosanchezburgos@gmail.com que es exactamente el correo aportado como lugar de notificaciones de la parte demandante. Y, además, en ese mismo enunciado, afirma bajo la gravedad del juramento que no conoce el correo electrónico de la demandada. Lo anterior aunado a que, en la parte inicial del libelo, el demandante señala que la demandada reside en el municipio de Tausa, en la vereda Pajarito.

Igualmente, se advierte que el demandante pretende, en primer lugar, que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de diez millones de pesos (\$10'000.000), pero tanto en los hechos como en el título ejecutivo la suma que se obligó a pagar la parte demandada es de quince millones de pesos (\$15'000.000), y en el relato fáctico se afirma que ésta no ha pagado la suma adeudada.

Recuérdese entonces lo preceptuado en el artículo 82 del Código General del Proceso:

« REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales».

Así las cosas, este Despacho, en garantía del debido proceso y con miras a precaver eventuales nulidades, considera que la parte accionante debe aportar con claridad la información referida a las notificaciones de la parte demandada y, además, aclarar en la parte petitoria de la demanda: el valor del capital efectivamente adeudado objeto de reclamación y la fecha a partir de la cual se pretende la causación del interés moratorio.

Así, deberá darse aplicación a lo normado en el artículo 90 de la norma procesal civil con miras a que el ejecutante tenga la posibilidad de subsanar los yerros advertidos.

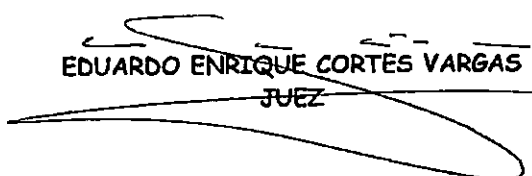
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa (Cundinamarca), en cumplimiento de sus funciones legales,

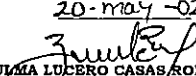
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva presentada por Jhon Jairo Sánchez Burgos identificado con la cedula de ciudadanía No.1.054.266.438, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, la parte interesada subsane los defectos enunciados, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al togado JOHAN GARCÍA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.077.295.767 y Jhon Jairo Sánchez Burgos tarjeta profesional 363.838 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de en los específicos términos del poder especial conferido.

RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por
anotación en el ESTADO No. 27 Hoy
20-may-2022

ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ
Secretaría